

CONSTANCIA SECRETARIAL. Me permito informar que, mediante auto AC 1680-2023. Radicación N° 11001-02-03-000-2023-02221-00, fechado 16 de junio de 2023, donde la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Magistrada Dra. **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ,** el cual fue notificado a este Despacho el 27 de junio de 2023, dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (*Caldas*), es el competente para conocer el asunto referenciado en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la señalada autoridad judicial, para que avoque conocimiento e imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: Comunicar esta providencia al Juzgado Tercero de Familia de Pereira (*Risaralda*), y a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

En razón a lo anterior a Despacho del señor Juez el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 28 de junio de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	Nº. 169/2023
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2023-00019-00
DEMANDANTES	JOAQUIN EMILIO GARCÍA ROSERO JULIANA ROSERO SALAZAR QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R
DEMANDADO	JOAQUIN EMILIO GARCÍA AGUDELO

Estese a lo resuelto en el auto AC 1680-2023. Radicación N° 11001-02-03-000-2023-02221-00, fechado 16 de junio de 2023, donde la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Magistrada Dra. **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (*Caldas*), es el competente para conocer el asunto referenciado en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la señalada autoridad judicial, para que avoque conocimiento e imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: Comunicar esta providencia al Juzgado Tercero de Familia de Pereira (*Risaralda*), y a la parte demandante.

Notifiquese y Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JOAQUIN EMILIO GARCÍA ROSERO** y **JULIANA ROSERO SALAZAR**, esta última como representante legal de su hijo menor **D.F.G.R**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**.

En la demanda se indicó que mediante acta de conciliación Nro. 01092, del 29 de agosto de 2017 del Centro de Conciliación "Fanny González Franco" de la Universidad de Caldas, se fijó como **CUOTA ALIMENTARIA** a cargo del señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO** y a favor de sus hijos **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ROSERO**, **DIEGO FERNANDO GARCÍA ROSERO**, **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO**, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**,

correspondiendo una cuota de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)** para cada uno de ellos; pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de Septiembre de 2017, los cuales serían consignados en la cuenta bancaria cuyo titular era la señora **JULIANA ROSERO SALAZAR**, madre de los menores; a su vez se comprometió a cancelar dentro de los primeros cinco (05) días del mes de junio una **CUOTA EXTRAORDINARIA** de alimentos por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)**, así mismo, dentro de los primeros cinco (05) días del mes de Diciembre una cuota extraordinaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)**; a favor de los menores **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO, DIEGO FERNANDO GARCÍA ROSERO Y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ROSERO**, que corresponderá a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$133.333,00)** para cada uno de ellos; los cuales serían consignados en la cuenta bancaria cuyo titular es la señora **JULIANA ROSERO SALAZAR**, comprometiéndose también que las cuotas alimentaria y cuotas extraordinarias se incrementará anualmente en el mes de enero, en el porcentaje en que se aumente el S.M.L.M.V. fijado por el Gobierno Nacional. Incumpliendo dicho acuerdo por parte del señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero que presuntamente adeuda el señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, por concepto de cuota alimentaria a favor de **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO** e incrementos de las cuotas extraordinarias a favor de **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO** y el menor **D.F.G.R**, este último representado legamente por su señora madre **JULIANA ROSERO SALAZAR**, entre otros.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el artículo 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y el artículo 411 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, así:

- Deberá aclararse las pretensiones 3 y 5 de la demanda en el sentido de indicarse, sí lo que se pretende es que se libre mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de alimentos no canceladas por el demandante o en su defecto por el incremento anual de las cuotas extraordinarias de alimentos no pagadas por el ejecutante, pues no es lo mismo el cobro del primero frente al cobro del segundo.
Adicionalmente deberán aclararse las pretensiones 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 ya que no corresponde el saldo insoluto enunciado en los hechos con los de las pretensiones antes indicadas, además existe una diferencia entre las sumas expresadas en letras y números en las mismas (*Núm 4 del artículo 82 del C.G.P*)
- Es necesario que se indique la cuantía dentro del presente proceso, ya que la misma no fue señalada (*Núm 9 del artículo 82 del C.G.P*)
- Deberá allegarse el registro civil de nacimiento de **JOAQUÍN EMILIO**

GARCÍA ROSERO (Núm. 2 Art 84 y Art. 85 del C.G.P)

- Por último, es necesario indicar donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como pruebas dentro del presente proceso y en poder de quien se encuentra el título ejecutivo objeto del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO** y el menor **D.F.G.R**, este último representado legamente por su señora madre **JULIANA ROSERO SALAZAR**, en contra del señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, en virtud de lo expuesto en la motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante, al abogado **DIEGO ARMANDO ROJAS COTACIO**, identificado con la C.C. 1.053.806.141 y T.P. No. 298.714 expedida por el C.S de la J., en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 097 del 29 de junio de 2023

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 5 de julio de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b6ef2157a9a3fd249c84f43617e906084cecb0cff3189778a7af7fed614f4c**

Documento generado en 28/06/2023 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>